...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente Incidente De Desacato E Imposición De Multa fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; admitido mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, del cual se hace necesario hacer su respectivo control de legalidad, pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	**68101408900120230002900**
PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO E IMPOSICIÓN DE MULTA**
PARTE DEMANDANTE	**JULIAN BARRERA GONZALEZ**
APODERADO	**ACTUA EN CAUSA PROPIA**
PARTE DEMANDADA	**LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA**
INICIADO	**20 DE ABRIL DE 2023.**

ASUNTO

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y Haciendo uso del control de legalidad, procede el Despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia de la demanda de Incidente De Desacato E Imposición De Multa instaurado por **JULIAN BARRERA GONZALEZ** quien actúa en causa propia contra **LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso "(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (subrayas fuera del texto).

Jurídicamente la caducidad de la acción o del derecho es un fenómeno que se presenta, cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, éste expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

Es decir, que, si una persona tiene la potestad de ejercer un acto jurídico, pero no lo hace en el lapso perentorio, pierde el derecho de entablar la acción correspondiente.

Su finalidad es dar veracidad a ciertas relaciones jurídicas, para que estas no se prolonguen de manera indefinida en el tiempo.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma: "*La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho*". (Subrayado fuera de texto). Y, en Expediente No. R-6630. Sentencia del dieciséis (16) de

junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, manifestó el Alto Tribunal: "La caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C. (hoy arts. 90 e inc. 3° del art. 358 C.G.P.), autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

En el caso en examen podemos verificar que la demanda de incidente de desacato e imposición de multa, fue presentada de manera virtual radicada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022, el día 31 de marzo de 2023, pero como se manifiesta por el accionante dentro de los hechos de la demanda el ultimo hecho perturbador acaeció el mes de diciembre de 2022 y así se hace ver cuando manifiesta "*En el mes de noviembre y diciembre del año 2022, nuevamente volvieron a quitar el tranque por intermedio de un obrero o trabajador que logramos observar en la medianía, llamado AQUILEO GAMBOA, el cual estaba limpiando o quitando el tranque, con el fin de permitir que sobre el límite o zanja del lindero permitiera nuevamente el ingreso de las aguas lluvias del predio de la demanda LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA, al predio de mi propiedad, incumpliendo lo ordenado en el fallo de fecha 30 de noviembre de 2012*"; estableciéndose con claridad que para la fecha de radicación de la demanda habían transcurrido tres (3) meses contados desde el ultimo hecho perturbador.

Por ende, ya había operado el fenómeno de la caducidad con fundamento en lo reglado por el artículo 377 del C.G.P; el cual en su numeral primero contempla: "1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.". (Subrayado fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto admisorio que apertura a trámite incidental para la imposición de la multa librado dentro del proceso de la referencia, de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de INCIDENTE DE DESACATO E IMPOSICIÓN DE MULTA, instaurada por el señor **JULIAN BARRERA GONZALEZ** quien actúa en causa propia contra **LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA**, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual con fundamento en la ley 2213 de 2022.

cuarto: Una vez quede en firme dicha providencia, archívese y déjese las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 055 hoy 08/NOV/2023

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO